

Lección 6Bª: Eficacia del contrato

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Efectos del contrato entre las partes

Lección 6Bª:
Eficacia del
contrato

Profesor: Joaquín
Ataz López

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

► Eficacia vinculante

- ✓ El principal efecto de los contratos es el de hacer nacer obligaciones entre las partes → **Eficacia vinculante**.
- ✓ El contratante no puede, por tanto, una vez nacido el contrato, desvincularse unilateralmente de él. El contrato le obliga como si fuera una Ley (cfr. art. 1091 CC) → **Pacta sunt servanda**.
 - Es decir: para que el contrato nazca se precisa de la voluntad de ambos contratantes.
 - Pero una vez que ha nacido, no es necesario que los contratantes *sigan queriendo* el contrato.
 - Aunque hay algunos casos en los que, excepcionalmente, el contrato puede perder sus efectos simplemente por el hecho de que uno de los contratantes así lo decida: **Revocación** (o **desistimiento unilateral**) y **denuncia** → Sobre todas estas nociones, véase la próxima lección.
 - Téngase, además, en cuenta (lección anterior) que el contrato no obliga sólo a lo expresamente pactado (**Integración del contrato**).

► Otros efectos de los contratos entre las partes:

- ✓ ¿Efecto transmisivo?
 - Algunos contratos son también un **título de adquisición de la propiedad** → El art. 609 CC.
 - El caso de la donación.
- ✓ Otros posibles efectos (de algunos contratos).

Relatividad de los contratos (I)

Exposición y significado de este principio

- ✓ Si el fundamento de la obligatoriedad del contrato es la voluntad de las partes, parece obvio que un contrato no debería afectar a quien no fue parte en él.
- ✓ A esta idea se refiere la doctrina con el nombre de **principio de relatividad de los contratos**, o **principio de eficacia relativa**:
 - Este principio está recogido por el **art. 1257 CC**.
 - El contrato es, para terceros, **res inter alios acta** → «*res inter alios acta aliis neque prodere neque prodesse potest*».
- ✓ En sentido estricto, el principio de relatividad no significa que el contrato no pueda afectar a quien no fue parte, sino que **las obligaciones nacidas del contrato sólo vinculan a las partes del contrato**.
 - Es decir: Un contrato no puede convertir en acreedor o deudor a alguien que no ha sido parte en él.
- ✓ Pero, aparte de eso, el contrato, una vez nace, forma parte de la realidad jurídica y puede, por tanto afectar a los terceros → **Eficacia refleja** (o **indirecta**, o **mediata**) de los contratos.
 - Además la buena fe exige a todos que respeten los contratos en los que no han sido parte.
 - En este sentido se habla de **oponibilidad de los contratos**: el contrato no obliga al tercero, pero puede serle jurídicamente oponible.

Relatividad de los contratos (II)

Frente a quién producen efectos los contratos

De acuerdo con el art. 1257 CC los contratos producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos:

1. Las partes del contrato:

- ✓ Son partes de un contrato los titulares de los derechos e intereses que dicho contrato regula, y que consienten en él, personalmente o por representante.
 - ▷ Aunque en los contratos gratuitos esto podría matizarse.
- ✓ En algunos supuestos se admite que alguien pueda integrarse, como parte, en un contrato ya vigente:
 - En el contrato de sociedad, cuando se incorpora un nuevo socio.
 - En algunos supuestos de subrogación legal (Arrendamiento urbanos, arrendamientos rústicos...)
 - En los casos de **cesión de contrato** (subrogación voluntaria).
 - En el caso del **contrato a favor de persona a designar**.
- ✓ Estos supuestos no son excepciones al principio de relatividad, porque en ellos el sujeto no queda vinculado como tercero, sino que pasa a ocupar la posición de parte.

2. Los herederos:

- ✓ El heredero es un **causahabiente a título universal** (sucesor universal) y por ello se subroga, por ley, en todas las relaciones jurídicas del causante **que no se extingan por su fallecimiento** (por ser personalísimas) o se transmitan a otra persona.
- ✓ Esto mismo se aplica (aunque no lo diga el Código) en los casos de **sucesión universal de personas jurídicas** → Absorción, fusión y escisión de sociedades.
- ✓ Pero no se aplica lo mismo para el **causahabiente a título particular** (sucesor en algún bien o derecho concreto). Aunque ello tiene algunas excepciones.

Relatividad de los contratos (III)

Consecuencias del principio de relatividad

El principio de relatividad tiene las siguientes consecuencias:

- ✓ **Ineficacia del contrato celebrado a nombre de otro** si quien lo celebró no tiene la representación de éste (art. 1259 CC).
 - No es lo mismo celebrar un contrato a nombre de otro, que celebrar un contrato en nombre propio, prometiendo en él que un tercero hará (o dejará de hacer) algo
→ **La promesa de hecho ajeno.**
- ✓ Imposibilidad de **demandar por incumplimiento contractual**, a quien no fue parte en el contrato, o de que, quien no fue parte en el contrato, solicite su resolución por incumplimiento.
 - Véase, no obstante, la [STS 167/2020 \(2020/735\)](#) (en el llamado **caso del Dieselgate**).
 - Si el crédito nacido del contrato se cedió a un tercero (véase la **cesión de créditos** en Civil III), el cesionario puede exigir el cumplimiento de éste, pero como no es parte del contrato, no podrá exigir la resolución del mismo.
- ✓ **Inoponibilidad** por parte del demandado de **excepciones derivadas de un contrato en el que no hubieran sido parte el demandante y el demandado**.
 - **Ejemplo:** El pacto (en un arrendamiento urbano) de que el inquilino se hará cargo de los gastos de comunidad, que son legalmente debidos por el propietario.
 - Aunque esta regla tiene algunas excepciones expresamente previstas en la ley, como, por ej. el art. 1853 CC (fiador) o el [art. 77 TRLGDCU](#).

Efectos del contrato frente a terceros

- ✓ Tal y como acabamos de ver un contrato válidamente celebrado puede afectar de forma indirecta a los terceros (**eficacia refleja o indirecta de los contratos**).
- ✓ Junto a estos casos de eficacia indirecta, la doctrina cita algunos supuestos de eficacia directa frente a terceros. Estos supuestos constituyen auténticas **excepciones al principio de relatividad de los contratos**.
- ✓ Como principales excepciones al principio de relatividad se suele mencionar:
 1. **Las acciones directas** → Ya las hemos estudiado en la lección 11 de Civil III como un mecanismo de garantía del crédito.
 2. La llamada **estipulación** (o **contrato**) **a favor de tercero**, mencionada por el mismo artículo que proclama el principio de relatividad de los contratos (1257-II CC).
- ✓ Por el contrario no son excepciones al principio de relatividad
 - **El contrato a favor de persona a designar.**
 - **La promesa del hecho de un tercero.**
 - **El contrato en daño de tercero.**
- ✓ En las próximas diapositivas estudiaremos las cuatro figuras que se acaban de mencionar y así se verá por qué el contrato a favor de tercero sí es una excepción y las otras tres no.

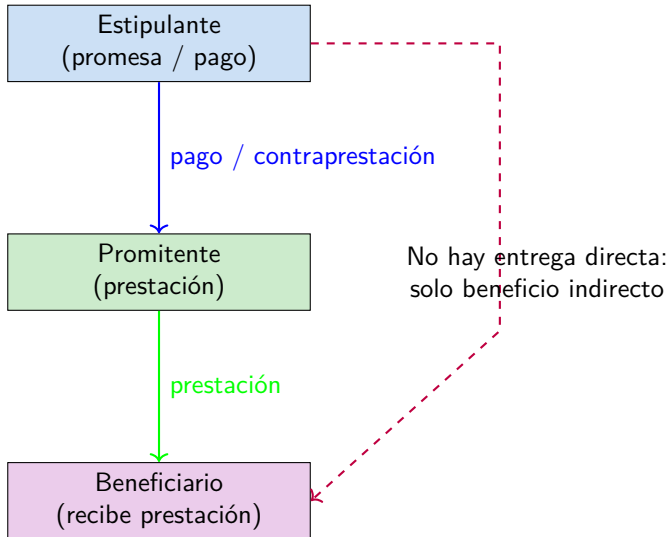
El contrato a favor de tercero (I)

Concepto y ejemplos

- ✓ **Concepto:** Contrato en virtud del cual una de las partes (promitente) promete a otra (estipulante) realizar una prestación a favor de un tercero (beneficiario).
 - Véase, en la siguiente diapositiva, un esquema con las personas que intervienen.
 - El contrato entre estipulante y promitente **suele ser oneroso**, es decir: el estipulante da o promete algo a cambio de la prestación que el promitente realizará a favor del tercero.
 - Hay por tanto un sacrificio patrimonial del estipulante que beneficia al tercero, pero entre ellos no hay ninguna transmisión directa (no es una donación).
 - A veces todo el contrato entre estipulante y promitente se realiza en beneficio del tercero (ej. art. 1803 CC), pero en otras ocasiones, en beneficio del tercero sólo hay alguna cláusula (ej. art. 641 CC).
- ✓ **Regulación:** art. 1257-II CC, con supuestos concretos en otros artículos (por ejemplo, arts. 641 y 1803 CC).
- ✓ **Ejemplos sencillos:**
 - Contrato con una constructora para construir un chalet en el terreno de mi hijo.
 - Contrato un seguro de vida nombrando beneficiaria a mi sobrina favorita.
- ✓ Lo esencial: las partes (promitente y estipulante) **acuerdan conceder un derecho a alguien que no es parte del contrato**, por lo que el tercero se convierte en acreedor de la prestación → Excepción al principio de relatividad.

El contrato a favor de tercero (II)

Roles principales: esquema



Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

**El contrato a favor de
tercero**

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

Recapitulación

El contrato a favor de tercero (III)

La aceptación del beneficiario

- ✓ Aunque la cuestión es discutida, la práctica totalidad de la doctrina entiende que **el tercero adquiere directamente el derecho**, sin necesidad de tener que aceptarlo.
 - Nadie puede adquirir un derecho en contra de su voluntad, y por ello *normalmente* se exige la aceptación del beneficiario de cualquier derecho.
 - Pero en algunas ocasiones se admite que alguien pueda adquirir directamente un derecho (sin tener que aceptarlo), permitiéndole que, en el caso de que no lo desee, pueda renunciar a él → **Repudiación**.
 - Aunque, atención, esta regla no se cumple en el caso del seguro de vida, porque el derecho no nace por el solo contrato, sino que también requiere del fallecimiento del asegurado.
- ✓ El art. 1257-II CC menciona la aceptación del beneficiario, pero...
 - La norma no hace depender de la aceptación la adquisición del derecho,
 - el efecto de la aceptación es (según el art. 1257-II) el de **impedir la revocación** del beneficio a favor del tercero.
 - De esta norma algunos autores deducen que el estipulante puede libremente revocar el beneficio a favor del tercero siempre que lo haga antes de que éste comunique su aceptación al promitente.
- ✓ Pero, en todo caso, incluso si se admite que la aceptación es requisito para adquirir el crédito... Lo que resulta evidente es que **la aceptación no convierte al tercero en parte del contrato**.

El contrato a favor de tercero (IV)

Relaciones entre las partes

1. Relación entre estipulante y promitente:

- Es la relación entre las dos partes del contrato. Se la llama **relación de cobertura**.
- El estipulante **no es acreedor de la prestación**, pero aún así, si el promitente incumple, podrá exigir el cumplimiento forzoso (a favor del beneficiario) o la resolución.
- Antes de que el tercero acepte, el estipulante puede, en principio, cambiar al beneficiario o incluso ponerse a sí mismo como beneficiario.
- Si el beneficiario rechaza la prestación, en principio esta deberá realizarse a favor del estipulante.

2. Relación entre estipulante y beneficiario:

- Si el estipulante quiere beneficiar al tercero, sin duda ello es porque entre ambos existe una relación subyacente que es la que da sentido a la operación. A esta relación se la llama **relación de valuta**.
- La razón que mueve al estipulante puede ser un deseo de beneficiar al tercero (*causa donandi*), o de pagarle alguna deuda (*causa solvendi*), o de convertirse en su acreedor (*causa credendi*).

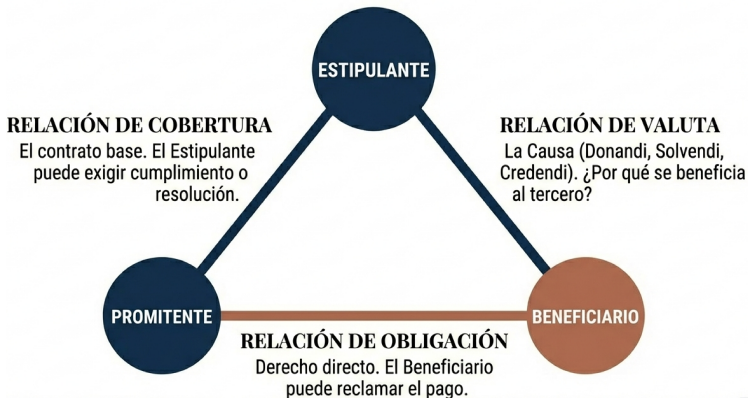
3. Relación entre promitente y beneficiario:

- **El beneficiario es acreedor** y, por tanto, puede usar todos los mecanismos a disposición de los acreedores (constituir en mora al deudor, exigirle el cumplimiento forzoso, impugnar los actos en fraude de su derecho...).
- Pero, como no es parte del contrato, **lo que no puede hacer** es, en caso de incumplimiento, solicitar la resolución del contrato.
- Ante la reclamación del beneficiario, el promitente puede oponerle las **excepciones derivadas del contrato con el estipulante**.

El contrato a favor de tercero (V)

Relaciones entre las partes (esquema)

Anatomía de la Relación Triangular



Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

**El contrato a favor de
tercero**

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

Recapitulación

El contrato a favor de persona a designar (I)

Concepto

- ✓ **Concepto:** Contrato en el que una de las partes (estipulante) se reserva la facultad de, dentro de cierto plazo, designar a un tercero (designatario) que se subrogará en su posición contractual.
 - Esta figura normalmente se emplea en contratos de compraventa: el comprador se reserva la facultad de designar a un tercero que ocupará su lugar en la compraventa;
 - así quien compra algo para después revenderlo, evita que se produzca una doble transmisión, lo que a su vez implica un ahorro desde el punto de vista fiscal.
 - Este mecanismo se usa mucho, por lo tanto, en supuestos de **representación indirecta** y en casos de **intermediación**.
- ✓ En tanto no se produzca la designación del tercero, el contrato produce todos sus efectos entre las partes originales.
 - ▷ Igualmente, si la designación no llega a producirse, o resulta inválida el contrato se consolida entre las partes originales.
- ✓ El CC no regula a esta figura, pero se considera plenamente admisible en virtud del principio de **libertad contractual**.
 - Si está expresamente prevista en la **Compilación Navarra (Ley 514)**, que denomina a esta figura «**contrato con facultad de subrogación**». También la LEC contempla un supuesto concreto (**art. 647.3**).

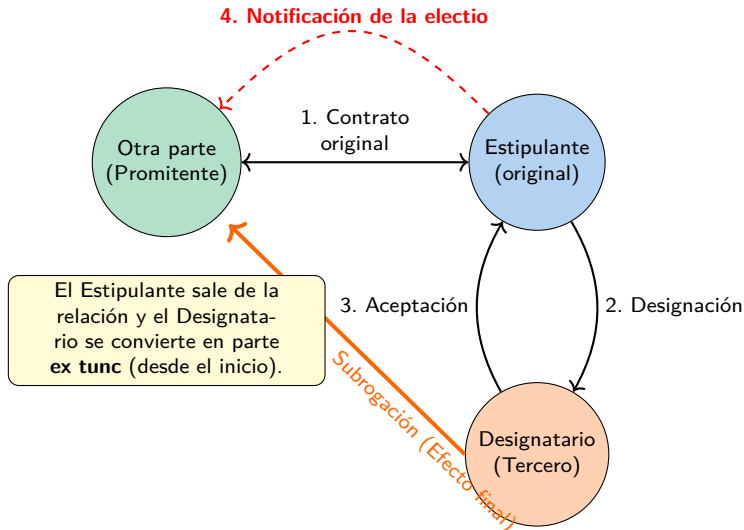
El contrato a favor de persona a designar (II)

La designación del tercero

- ✓ Al acto de designación del tercero se le denomina **electio**.
- ✓ Para realizar la designación **el estipulante y el designatario deben previamente ponerse de acuerdo**: Ese acuerdo constituye un contrato autónomo.
 - En los casos de **representación indirecta** suele ser un mandato previo.
 - En los casos de **intermediación** suele ser una compraventa.
- ✓ Para que la designación sea válida y produzca la subrogación se precisa:
 1. Que el tercero designado para ocupar el lugar del estipulante **acepte la designación**.
 - Al aceptar la designación, el designatario consiente en el contrato original y **se convierte en parte del mismo**. Por eso esta figura no se considera que constituya ninguna excepción al principio de relatividad de los contratos.
 2. Que el hecho de la designación y su aceptación por el designatario **sea notificado a la otra parte del contrato**.
 3. Que la designación se haga **dentro del plazo** que se haya establecido en el contrato, y que respete **cualesquiera otros requisitos** que en él se hayan podido establecer.
- ✓ El efecto de la designación es el de que **el designatario pasa a ocupar, en el contrato, la posición que ocupaba el estipulante**, el cual queda desvinculado.
 - **Retroactividad de la designación**: Se considera que el designatario siempre fue parte del contrato.
 - **Desvinculación del estipulante**: Se suele pactar que la desvinculación del estipulante se someta a la condición de que el designatario sea *idóneo* (solvente).

El contrato a favor de persona a designar (III)

Esquema visual



Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

El contrato a favor de
tercero

**El contrato a favor de
persona a designar**

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

Recapitulación

La promesa del hecho de un tercero

Concepto y efectos

- ✓ **Concepto:** Contrato en el que una de las partes (promitente) promete a la otra (estipulante o promisorio) que un tercero hará o dejará de hacer algo.
 - Por ejemplo, vendo a alguien mi parte en una empresa y le prometo que el otro propietario también le venderá la suya; o vendo mi tienda de telefonía prometiendo al comprador que la otra tienda de telefonía que hay en la misma calle, cerrará en el plazo de un año...
 - La promesa de hecho ajeno normalmente se **enmarca en algún otro negocio** (una compraventa, un pacto de exclusividad, una partición hereditaria, etc.).
- ✓ El Código civil no regula esta figura, pero se considera admisible en virtud del principio de **libertad contractual**.
- ✓ Este contrato produce sólo efectos entre las partes (promitente y estipulante). Por ello **no es una excepción al principio de relatividad de los contratos**:
 1. Que no produce efectos para el tercero significa que éste **no queda obligado a nada**.
 2. Pero el promitente si asume una obligación:
 - Para algunos autores se trata de una **obligación de medios** → Queda obligado a hacer todo lo posible para conseguir que el tercero haga (o deje de hacer) lo prometido.
 - Pero la mayoría de autores considera que el promitente asume una **obligación de garantía** → En caso de que el tercero no realice lo prometido, deberá indemnizar al estipulante.

El contrato en daño de tercero (I)

Ideas generales

- ✓ En sentido amplio se puede llamar «contrato en daño de tercero» a aquel que perjudica a un tercero:
 - A un tercero no se le puede perjudicar convirtiéndolo en deudor contra su voluntad, porque **eso es imposible en nuestro sistema** (por aplicación del **principio de relatividad de los contratos**).
 - Pero sí se le puede perjudicar de muchas otras maneras. Como, por ejemplo,
 - ▷ mediante un contrato simulado,
 - ▷ o con un contrato que provoque la insolvencia del deudor (fraude de acreedores),
 - ▷ o con un contrato cuyo cumplimiento sea incompatible con un contrato previo que beneficiaba al tercero,
 - ▷ etc.
- ✓ Ante un contrato realizado en perjuicio de un tercero, éste puede:
 1. En algunas ocasiones, impugnar el contrato.
 2. En otras, reclamar una indemnización (**Tutela aquiliana del crédito**).

El contrato en daño de tercero (II)

Casos en los que el tercero puede impugnar el contrato

- ✓ El tercero perjudicado podrá atacar la validez o eficacia del contrato en los siguientes supuestos:
 - **Rescisión por fraude de acreedores:** Cuando el contrato es verdadero pero busca la insolvencia del deudor.
 - ▷ Mecanismo: **Acción pauliana** (Art. 1291.3 CC).
 - **Nulidad por simulación:** Cuando el contrato es ficticio y se usa para ocultar bienes.
 - ▷ El contrato no existe por falta de consentimiento verdadero (nulidad absoluta).
 - **Nulidad por causa ilícita:** Cuando hay realmente un contrato, pero ambas partes lo celebran con el **propósito común** de dañar al tercero.
 - ▷ ¿Ejemplo?: el supuesto de hecho de las SSTs 945/2006, de 10 de octubre (ROJ 6606/2006) y STS 576/2013, de 11 de octubre (ROJ 5225/2013).
 - ★ Un supuesto muy interesante: Las dos sentencias están entrelazadas pues el demandante es el mismo en ambas, y el fondo del asunto también coincide.

El contrato en daño de tercero (III)

La tutela aquiliana del crédito

- ✓ Se produce cuando un contrato lesiona un derecho de crédito ajeno, pero no procede su nulidad (por ejemplo, porque una de las partes es de buena fe).
- ✓ **Efectos:** El contrato se mantiene, pero el tercero tiene derecho a ser indemnizado.
 - **Responsabilidad del deudor:** Responde por **responsabilidad contractual** (Art. 1101 CC) frente a su acreedor original por haber incumplido.
 - **Responsabilidad del tercero:** Si el tercero conocía el derecho de crédito previo y ayudó a lesionarlo, responde por **responsabilidad extracontractual** (Art. 1902 CC).
- ✓ **Fundamento:** El derecho de crédito debe ser respetado por todos (eficacia *erga omnes* en cuanto al respeto, no en cuanto a la obligación).
- ✓ **Ejemplos típicos:**
 1. Lesión de un **pacto de exclusiva:** Una persona obligada por un pacto de exclusiva contrata con un tercero incumpliendo así el pacto.
 2. **Doble venta:** Quien ya vendió una cosa, vuelve a venderla a otra persona.
 - En estos casos:
 - ▷ Quien era parte del contrato que se incumple, debe indemnizar al perjudicado.
 - ▷ El tercero que, al contratar, colabora en el incumplimiento, sólo debe indemnizar si conocía la existencia del contrato previo.
 - ▷ La frontera entre «conocer» y «pretender dañar», que implicaría causa ilícita, es muy tenue.

Recapitulación

Cuadro comparativo de las figuras estudiadas en esta lección relacionadas con la eficacia de los contratos frente a terceros

Figura	¿Excepción?	Efecto sobre el tercero	Naturaleza
A favor de tercero	SÍ	Adquiere un derecho de crédito.	Verdadera excepción (1257-II).
Persona a designar	NO	Pasa a ser parte del contrato.	Subrogación pactada.
Promesa hecho ajeno	NO	No se obliga (el deudor es el promitente).	Obligación de garantía.
Daño a tercero	NO	Se lesiona su derecho previo.	Ilícito / Responsabilidad.

- ▶ **A tener en cuenta:** La clave para distinguir estas figuras es preguntarse: *¿Quién consiente?* y *¿Quién queda vinculado?*
- ▶ Solo en el **contrato a favor de tercero** nace un derecho para alguien que no ha consentido (aunque puede rechazarlo).